

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL; ASÍ COMO GABRIELA
BENAVIDES COBOS.
MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 05 CINCO DE JUNIO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-19/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Partido Acción Nacional; así como de su candidata a la Presidencia Municipal por Manzanillo, la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; por la realización de actos de proselitismo dentro del plantel educativo "JULIA PIZA MIRANDA", violentando con ello el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, el licenciado JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó por escrito denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidata al cargo de Presidente

Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

a) Que la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, realizó abiertamente proselitismo en favor de su candidatura; así como del Partido Acción Nacional, en fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, dentro del plantel "JULIA PIZA", ubicado en la calle Reforma, equina Avenida Parotas, del Barrio I, Valle de las Garzas, en Manzanillo, Colima; violando con ello, lo dispuesto por el numeral 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima, lo que se acredita con las fotografías certificadas que se anexan, en donde se ve plenamente la fisionomía de la citada candidata.

Aduce que el citado hecho ilícito violenta los principios de justicia y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionando gravemente el proceso electoral en curso, además de ser una infracción grave a la normatividad electoral.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 25 veinticinco de mayo de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CMEM/PES-03/2015; respecto a la presunta realización de actos proselitistas en un plantel educativo, violentando con ello el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 12:00 doce horas del día 27 veintisiete de mayo de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron solo las partes denunciadas involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante no se presentó en el desahogo de la Audiencia, tal y como se desprende del acta de referencia, en consecuencia, se tuvo por reproducida la queja; así como las pruebas ofrecidas presentadas ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad.
- b) En cuanto a la parte denunciada, candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, en uso de la palabra, a través de su representante debidamente acreditado ante la instancia instructora, solicitó que se le tuviera dando contestación a la denuncia, en los términos del escrito que presentó, objeto las pruebas ofrecidas por la denunciante y de igual manera, solicitó se le tuvieran por hechos los alegatos formulados en el mismo escrito.
- c) Respecto al Partido Acción Nacional, en uso de la palabra, a través de su Comisionado Propietario acreditado ante la instancia instructora, dio contestación de manera escrita a la queja entablada en su contra.
- d) Por otra parte, del acta de referencia no se advierte que se haya otorgado el uso de la palabra para objetar las pruebas ofrecidas por la denunciante; sin embargo de los escritos de contestación de la denuncia de ambos denunciados, se advierte que ambos objetaron la totalidad de las pruebas aportadas por la denunciante.

- e) El Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y admitió las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.

- f) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a la parte denunciada para que formulara los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó y presentó por escrito en la audiencia en cuestión.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CMEM-338/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó los anexos que se detallan en el mismo.

VII.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 31 treinta y uno de mayo del año en curso, a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-19/2015** y se verificó que el Instituto a través del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, mediante acuerdo de fecha 02 dos de junio del año en curso, se determinó que el expediente en cuestión estaba debidamente integrado, por lo que se estimó innecesario

requerir documentación adicional a la autoridad instructora, o practicar diligencias para mejor proveer.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 13:00 trece horas del 05 cinco de junio del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima; por la presunta realización de actos de proselitismo en el plantel educativo "JULIA PIZA MIRANDA", a decir del denunciante, en favor de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como del Partido Acción Nacional; por ende, se surte la competencia de este Tribunal para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que la conducta denunciada se encuentra dentro de la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 317, del Código Electoral del Estado de Colima; es decir versa sobre una posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, vinculada con la realización de proselitismo a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, así como del Partido Acción Nacional.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por la presunta realización de actos de proselitismo en el plantel educativo "JULIA PIZA MIRANDA", ubicado en la calle Reforma, esquina con Avenida Parotas, del Barrio I del Valle de las Garzas, en el municipio de Manzanillo; por parte de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en favor del Partido Acción Nacional, así como de su candidatura a la Presidencia Municipal de Manzanillo, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por el **Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, la candidata del Partido Acción Nacional GABRIELA BENAVIDES COBOS, se presentó en el Colegio particular "JULIA PIZA", ubicado en calle Reforma esquina Avenida Parotas del Barrio I, Valle de las Garzas en Manzanillo, Colima, a hacer proselitismo

b) Aduce que la candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS se encuentra abiertamente haciendo proselitismo dentro del plantel, ya que en esos momentos estaba la ceremonia de honores a la bandera en el Colegio Particular, violentando con ello lo dispuesto en el numeral 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima.

c) Refiere que con las documentales fotográficas certificadas que se anexan a la denuncia, acreditan plenamente que la candidata, con el consentimiento del personal docente del plantel educativo ya mencionado, y con micrófono en mano, en medio de dos menores, hace proselitismo, tal y como se demuestra en una de las documentales fotográficas, en donde en una de ellas se ve a GABRIELA BENAVIDES COBOS, con playera azul haciendo proselitismo en favor del Partido Acción Nacional y de su candidatura a la Presidencia de Manzanillo.

Aduce que la acción de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, se encuentra abiertamente invitando al voto de manera ilícita, violentando con ello el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado.

II.- Contestación a las denuncias.

En cuanto a las partes denunciadas, Partido Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, dieron contestación a la denuncia en forma escrita, a través de su Comisionado Propietario y representante legal; respectivamente; contestaciones de las que se advierte en esencia lo siguiente:

- a) Que resulta totalmente falso que el pasado 13 trece de abril del presente año, a las 11:30 once horas con treinta minutos, la candidata GABRIELA BENAVIDES COBOS se haya presentado a realizar proselitismo, en el colegio particular “Julia Piza” ubicado en el Barrio I del Valle de las Garzas en Manzanillo, Colima.

Que a dicha escuela se acudió a las 8:00 ocho horas, por invitación de la Maestra PATRICIA LARIOS BARRETO a una ceremonia cívica, en su calidad de Diputada Local.

Que se niega que se hayan realizado actos de proselitismo, toda vez que tal como se aprecia en las documentales fotográficas aportadas por la denunciante, no se colocaron imágenes o logos del Partido Acción Nacional, ni se solicitó el voto a favor de partido o candidato alguno; tampoco se visitó el evento con propaganda alusiva al Partido Acción Nacional ni a candidatos o precandidatos del mismo partido; y como resulta evidente, los asistentes eran niños y niñas del plantel que no tienen capacidad legal para votar.

- b) Que es falso que la Diputada Local GABRIELA BENAVIDES COBOS haya realizado actos de proselitismo dentro del colegio particular “Julia Piza Miranda” del Barrio I, del Valle de las Garzas; lo anterior en virtud de que a dicho colegio acudió la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS en su calidad de Diputada Local, lo que se acompaña a la invitación que al efecto se acompaña al presente escrito.

Que resulta falso que se haya realizado proselitismo electoral, toda vez que no se presentó ni se promovió ninguna candidatura; además de que de las documentales apostadas por el denunciante, no se advierte que se haya solicitado el voto para el Partido Acción Nacional o que se haya presentado o promovido la candidatura de la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS a la Presidencia Municipal de Manzanillo.

Por tal virtud, se niega que las fotografías que la denunciante acompañó a su escrito de queja, acrediten la ejecución de actos de proselitismo electoral en escuelas; toda vez que no se promueva la imagen del Partido Acción Nacional, ni se presenta ninguna candidatura, ni se colocó propaganda electoral.

- c) Es falso que las imágenes fotográficas acrediten que se encuentra haciendo actos de proselitismo, lo anterior toda vez que de dichas imágenes fotográficas no se aprecian logotipos de campaña, ni del Partido Acción Nacional ni de la candidatura a Presidencia Municipal, como tampoco se advierte que se haya pronunciado algún mensaje de contenido electoral por el que se haya presentado o promovido alguna candidatura a cargo de elección popular, lo anterior es así, en virtud de que de las imágenes fotográficas no se escucha el mensaje pronunciado en dicha ceremonia cívica, por lo tanto las documentales exhibidas por la denunciante no resultan idóneas para acreditar que se haya realizado proselitismo o se haya presentado o promovido candidatura a cargo de elección popular, dado que la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS acudió a dicho evento en su calidad de Diputada Local y a invitación expresa y sólo se dirigió a los asistentes para agradecer la invitación.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

A la parte **denunciante Partido Revolucionario Institucional**, se admitieron por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en 03 tres copias certificadas por el licenciado LUIS FERNANDO BRAVO SANDOVAL, Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número 02 en legal ejercicio en esta ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de tres impresiones fotográficas a color; donde aparece la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, candidata del Partido Acción Nacional, junto con niños, la cual relacionó con todos y cada uno de los puntos de su escrito de queja.

De la parte **denunciada GABRIELA BENAVIDES COBOS y Partido Acción Nacional**, toda vez que ofrecieron y aportaron las mismas pruebas, se admitieron de manera conjunta las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Declaración hecha por la ciudadana PATRICIA LARIOS BARRETO, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, ratificada ante el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, titular de la Notaria Pública Número 04, en legal ejercicio de la demarcación correspondiente a Manzanillo.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia de mayoría y validez, de fecha 06 seis de julio de 2012 dos mil doce, expedida por el H. Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, a nombre de la licenciada GABRIELA BENAVIDES COBOS, que la acredita como Diputada Local integrante del H. Congreso del Estado de Colima.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el oficio signado con las firmas autógrafas de la maestra PATRICIA LARIOS BARRETO y la Directora MIRIAM DEL CARMEN CHAPULA V., de fecha 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince.

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 27 veintisiete de mayo del año en curso; se advierte que sólo las partes denunciadas estuvieron presentes, GABRIELA BENAVIDES COBOS, a través de su representante legal, licenciado ENRIQUE SALAS PANIAGUA y Partido Acción Nacional a través de su Comisionado Propietario, licenciado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA, quienes hicieron uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron por escrito en los términos que se encuentran en la contestación de la denuncia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que la denuncia presentada por el profesor JOSÉ LUIS MEDINA ORDAZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, con la que aportó elementos de prueba de su intención que a decir del quejoso consideran la consecución de actos contrarios a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima, denuncia que se imputa en contra de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter a la candidata por el Partido Acción Nacional.

- b) Que los actos de referencia consisten en actos de proselitismo en el colegio particular "JULIA PIZA MIRANDA", el cual se encuentra ubicado en calle Reforma esquina Avenida Parotas, del Barrio I, del Valle de las Garzas en Manzanillo, Colima.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, del Código Electoral

del Estado, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido, **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas documentales públicas en lo individual.**

1.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio con data Manzanillo, Col. 04 cuatro de abril de 2015 dos mil quince, dirigido a la C. Gabriela Benavides Cobo(sic) Diputada Local, el cual contiene en la parte superior alineado al centro el nombre, clave y dirección del colegio Julia Piza Miranda y como texto al centro del documento lo siguiente:

“Por medio de la presente el grupo de sexto grado se dirige a usted con la finalidad de hacerle una invitación para el día 13 de abril del 2015, en el cual tendremos una ceremonia especial sobre un proyecto visto en clases “LENGUAS INDIGENAS” en donde mostraremos la poemas y adivinanzas en lenguas indígenas. La ceremonia es a las 8:00 a.m. del día mencionado con una duración máxima de una hora. Esperando contar con su asistencia le agradecemos y le enviamos un cordial saludo”.

Documento signado por la maestra PATRICIA LARIOS BARRETO y la Directora MIRIAM DEL CARMEN CHAPULA V., apreciándose un sello en medio de las rubricas correspondiente al escudo del Gobierno Libre y Soberano de Colima junto con la inscripción “COLEGIO “JULIA PIZA MIRANDA “CLAVE: 06PPR0040X”.

Citado documento que se estima como documental pública al versar sobre un oficio expedido por la Directora y maestra, respectivamente de una escuela pública, quienes se consideran a juicio de este Tribunal, como autoridades escolares en sus respectivos centros educativos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

2.- Con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción I y 307, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido – *constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima- este Tribunal Electoral otorga valor probatorio pleno en el presente procedimiento, a la siguiente prueba pública en lo individual.*

2.1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia de Mayoría y Validez, con data 06 seis de julio de 2012 dos mil doce, expedida a favor de la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en el Distrito Electoral Local XII, relativo a la elección de Diputado de Mayoría Relativa, ciudadanos propietaria GABRIELA BENAVIDES COBOS, y suplente Joel Maldonado Nava; misma constancia que es signada por el Prof. Jaime Aquileo Díaz Zamorano y Lic. Alberto Medina Méndez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Referido documento del cual se advierte que la denunciada actualmente es Diputada local por el Distrito Electoral Local XII, respecto de la cual es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral local en términos de lo dispuesto por el artículo 306 del Código Electoral, que la misma actualmente se encuentra en funciones.

3.- Por lo que se refiere a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la certificación por parte del licenciado LUIS FERNANDO BRAVO SANDOVAL, Notario Adscrito a la Notaria Pública número 2 de Manzanillo, de las fotocopias a color de 3 fotografías; y la declaración hecha ante Notario de la ciudadana PATRICIA LARIOS BARRETO, **aún y cuando fueron admitidas por la autoridad instructora en su oportunidad, como documental pública; este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 307, párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado**

de Colima determina otorgarles valor probatorio indiciario en el expediente que nos ocupa, a la siguientes pruebas en lo individual; por las razones que posteriormente se indican.

3.1- TÉCNICA: Consistente en 04¹ cuatro impresiones fotográficas a color de 03 tres imágenes, certificadas por el licenciado LUIS FERNANDO BRAVO SANDOVAL, Notario Público adscrito a la Notaria Pública Número 02 en legal ejercicio en esta ciudad y puerto de Manzanillo, Colima; imágenes que a continuación se insertan y son descritas:



De la imagen que se tiene a la vista se aprecia lo siguiente: al centro, de unas instalaciones, sin poderse identificar con certeza a cuáles o a qué inmueble corresponden, se observa un grupo de niñas y niños, los cuales parecen portar, en su mayoría, vestimenta típica de la región, las niñas portan faldas largas y blusas con olanes o bordadas, los niños parecen portar un ropa en color blanco y dos de ellos portan un pañuelo color rojo sujeto al

¹ Si bien, en la audiencia de pruebas y alegatos se tuvieron por admitidas únicamente tres fotografías; de actuaciones se advierte que la parte denunciante adjuntó a su escrito inicial cuatro de ellas; en ese tenor se tienen por admitidas en su totalidad y se les otorga el valor probatorio que se detalla en el presente apartado.

cuello; dentro del mismo grupo, en la parte derecha de la imagen se aprecian tres adultos, dos mujeres y un varón, una de las mujeres porta una blusa color blanco y la otra una blusa en color azul, del hombre no es visible su vestimenta; en cuanto a la mujer de blusa color azul, parece corresponder con la imagen de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS (*lo que es un hecho notorio para este Tribunal*); al frente de dicho grupo se observa una mesa y un arreglo frutal sobre la misma; posterior a la imagen se aprecia un recuadro en color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional alineado en la parte derecha; seguido de un sello que tiene inserto el escudo de la bandera nacional y la siguiente inscripción “LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIA PUBLICA No. 2 MANZANILLO, COL.”, acompañado de una rúbrica en tinta azul; posterior a ello, alineado al centro, la leyenda en color azul y naranja “GABY BENAVIDES PRESIDENTA MANZANILLO”, seguido en color azul y alineado a la derecha, “#LaqueCumpleyTrabajaporlaGente” “#YoVoyconGabyBenavides”.



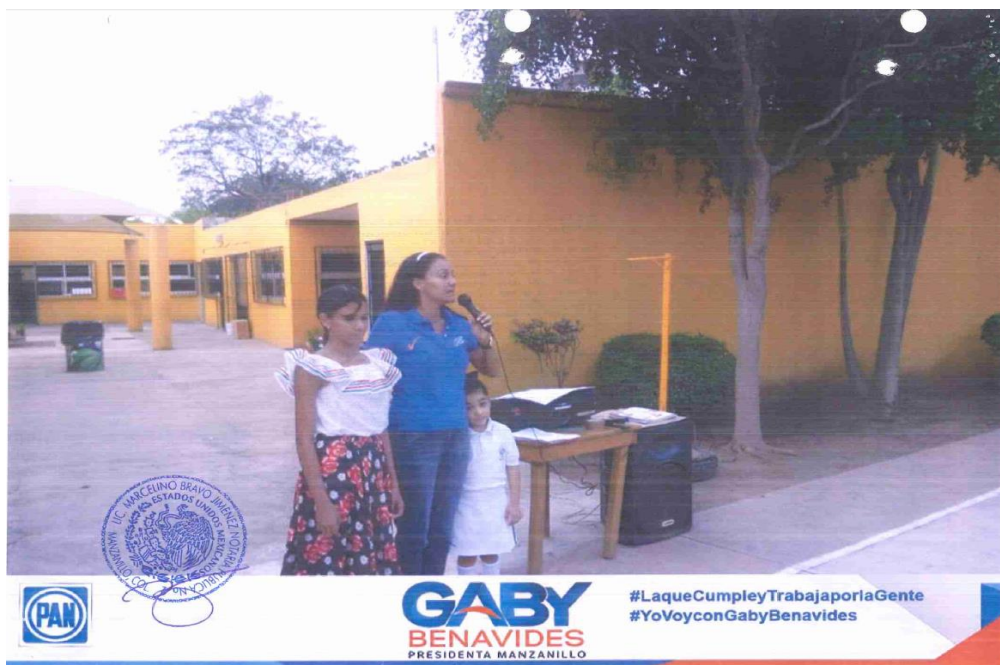
La presente imagen muestra, en la parte izquierda, el perfil de un grupo de niñas y niños con vestimenta en color blanco, situados al lado de una mujer, de tez morena cabello largo y oscuro, la cual se encuentra

abrazando a uno de los niños, la mujer porta una blusa en color azul con una imagen en color claro en la parte trasera, por el ángulo en que fue tomada la imagen no se distingue a quien corresponde la cara de dicha persona; detrás de ella se aprecian dos adultos, una mujer y un hombre con blusa y camisa en color blanco, respectivamente; y al fondo de la imagen se observan, unas mesas en color blanco, sobre ellas un garrafón y varios niños, sin poderse identificar con certeza a cuáles instalaciones o a qué inmueble corresponde el lugar en donde fue tomada; posterior a la imagen se aprecia un recuadro en color blanco con el emblema del Partido Acción Nacional alineado en la parte derecha; seguido de un sello que tiene inserto el escudo de la bandera nacional y la siguiente inscripción “LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIA PUBLICA No. 2 MANZANILLO, COL.”, acompañado de una rúbrica en tinta azul; posterior a ello, alineado al centro, la leyenda en color azul y naranja “GABY BENAVIDES PRESIDENTA MANZANILLO”, seguido en color azul y alineado a la derecha, “#LaqueCumpleyTrabajaporlaGente” “#YoVoyconGabyBenavides”.



En la imagen se aprecia al centro un grupo de niños con vestimenta en color blanco y detrás de ellos, pero en mismo grupo, se observa la imagen de mujer de tez morena, cabello largo obscuro y blusa color azul, la cual

parece corresponder a la de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; a un costado de ellos, en la parte izquierda de la imagen se aprecia una mujer adulta con playera color blanco; detrás de ellos se observan árboles y una malla ciclónica y una calle con automóviles estacionados; posterior a la imagen se aprecia el mismo recuadro en color blanco descrito en las anteriores imágenes.



En la imagen se aprecia al centro tres personas, dos niñas al parecer de distintas edades, a la izquierda una niña con blusa con olanes en color blanco y falda larga floreada, a la derecha otra niña con vestimenta en color blanco; en medio de ellas, una mujer adulta de tez morena, cabello oscuro, blusa color azul y pantalón de mezclilla, sosteniendo un micrófono, la imagen de la mujer parece corresponder a la de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; al costado derecho de ellas se aprecia una mesa con papeles y debajo una bocina color negro; en la parte de atrás de la imagen se observan unas instalaciones de un inmueble en color amarillo, desconociendo a cuáles o a qué tipo de inmueble correspondan; posterior a dicha imagen se aprecia el recuadro en color blanco con las inscripciones ya descritas en las anteriores imágenes de prueba.

Ahora bien, previo a pronunciarnos respecto al porqué a las citadas probanzas se les otorga valor indiciario, es oportuno señalar que este tribunal, del análisis efectuado a las actuaciones del expediente que nos ocupa, advierte el hecho de que la parte denunciada ofreció en el capítulo de pruebas de su escrito de denuncia 03 tres fotografías certificadas y al no estar presente cuanto tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el Consejo Municipal Electoral, sólo se limitó a reproducir lo plasmado en su denuncia, por tanto en el Acta de referencia, consta la admisión de las 03 tres fotografías certificadas como pruebas que se ofrecieron, por parte del denunciante, aún y cuando son en realidad 04 cuatro las que obran en el escrito de denuncia; por tanto este Tribunal estima que dicha imprecisión no es relevante pues las 04 cuatro imágenes son de similar contenido y se avocará a valorar de manera conjunta la totalidad de las imágenes que obran en el expediente; lo anterior aunado a que tales fotografías fueron adjuntadas desde el escrito de denuncia; sin poderse tener certeza de cuáles fotografías (tres) fueron, en todo caso, las que se señalaron como admitidas, en ese tenor se estima necesario tener por admitidas las cuatro, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte denunciante.

Una vez agotado el punto anterior, por lo que se refiere a las pruebas admitidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo como públicas, este tribunal determina otorgarles valor probatorio indiciario atendiendo a los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes:

En cuanto a las certificaciones realizadas por el licenciado LUIS FERNANDO BRAVO SANDOVAL, de la Notaria Pública número 2 de la demarcación correspondiente al Municipio de Manzanillo, misma que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Procedimiento Especial Sancionador
PES-19/2015



Se destaca que la misma únicamente a juicio de este Tribunal, certifica y hace constar que cada una de las fotografías en cuestión, fueron cotejadas con sus correspondientes originales que se tuvieron a la vista por el citado fedatario y que concordaban exactamente con ellas; por lo tanto, lo único que aportan a la controversia las certificaciones de referencia, es que se certificaron de otras diversas de idénticas características; sin que con motivo de dicha certificación se robustezca su contenido o características; puesto que para efectos probatorios sería el mismo valor que aportaran tanto en original que con la certificación en cuestión; sosteniéndose lo anterior debido a que el Notario Público lo único que hizo constar era que coincidían exactamente con sus originales, sin que se hubiera pronunciado respecto de que, el propio Notario en cuestión, las hubiera tomado en el evento que aduce aconteció el denunciante; y menos aún refiere que en el evento de referencia en el que hubieran tomado tales fotografías, la denunciada hubiera realizado proselitismo en el plantel educativo que se mencionó en la denuncia, en favor del Partido Acción Nacional y de su candidatura a la Presidencia de Manzanillo.

Por otra parte, se destaca que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local que si bien en la parte inferior de las fotografías aparece una franja con una leyenda y logotipos alusivos al Partido Acción Nacional y a la candidatura de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS; también resulta que el denunciante no señaló y menos acreditó con medio de convicción diverso, cómo se hizo de tales fotografías con las características que presentan (la franja con propaganda antes señalada); o si fue éste quien

las tomó personalmente, o las obtuvo de algún perfil electrónico de la citada diputada, hoy contendiente para el cargo de Presidenta Municipal de Manzanillo, en el que se encuentre realizando actos de campaña o publicitando su candidatura y que por ello se justificara la leyenda en cuestión; por ende, resulta insuficiente el indicio que reflejan tales pruebas técnicas (fotografías), ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, tal y como lo expuso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se inserta a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#) .—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#) .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la

declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores VS Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3.2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Declaración hecha por la ciudadana PATRICIA LARIOS BARRETO, el día 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, ratificada ante el licenciado RENÉ MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, titular de la Notaria Pública Número 04, en legal ejercicio de la demarcación correspondiente a Manzanillo; declaración que se transcribe a continuación:

“COMPAREZCO A RENDIR TESTIMONIO EN RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RELATIVOS A LA CEREMONIA CÍVICA EL PASADO 13 DE ABRIL DEL 2015 DOS MIL QUINCE, MANIFESTANDO QUE COMO CADA AÑO, SE INVITA A UNA PERSONA DE RECONOCIDA IMAGEN Y PRESTIGIO DE NUESTRA COMUNIDAD PARA QUE PARTICIPE EN NUESTRA CEREMONIA CÍVICA DE LOS LUNES, Y SE LE INVITE PARA SER PADRINO O MADRINA DE LA GENERACIÓN SALIENTE, DEL COLEGIO PARTICULAR “JULIA PIZA MIRANDA”, POR LO QUE, PARA ESA OCASIÓN SE LE EXTENDIÓ LA INVITACIÓN A LA DIPUTADA LOCAL LICENCIADA GABRIELA BENAVIDES COBOS, DICHO EVENTO TUVO LUGAR EN EL PATIO CENTRAL DEL COLEGIO MENCIONADO, UBICADO EN EL BARRIO I UNO DEL VALLE DE LAS GARZAS, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA; ACLARANDO QUE EN TODO MOMENTO EL EVENTO SE LLEVO A CABO ÚNICAMENTE CON LOS NIÑOS ALUMNOS DEL COLEGIO, SIN LA PRESENCIA DE LOS PADRES DE FAMILIA, Y DE QUE NO SE LLEVO A CABO NINGÚN ACTO DEPRE-CAMPAÑA O DE PROSELITISMO, TODA VEZ QUE EN DICHO EVENTO NO SE SOLICITÓ EL VOTO PARA NINGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO, NI TAMPOCO SE PRESENTÓ O PROMOVÍO NINGUNA CANDIDATURA A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, TAMPOCO SE COLOCÓ NINGUNA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL O DE LA DIPUTADA LOCAL GABRIELA BENAVIDES COBOS, ENTENDIÉNDOSE POR PROPAGANDA ELECTORAL CUALQUIER PUBLICACIÓN, ESCRITO, IMAGEN, GRABACIÓN, PROYECCIÓN O EXPRESIONES QUE TUVIERAN EL PROPÓSITO DE PRESENTAR O PROMOVER AL INTERIOR DEL COLEGIO LA CANDIDATURA DE LA LICENCIADA GABRIELA BENAVIDES COBOS, EN EL COLEGIO EN LA FECHA SEÑALADA, JAMÁS SE REALIZARON ACTOS DE CAMPAÑA O DE PROSELITISMO DE LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 173 Y 174 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR LO QUE TAMPOCO SE TRANSGREDIÓ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN XVIII DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, DADO QUE SI BIEN ES CIERTO, EL DÍA 13 DE ABRIL DEL 2015 LA DIPUTADA LOCAL GABRIELA BENAVIDES COBOS, ACUDIÓ FÍSICAMENTE AL COLEGIO “JULIA PIZA MIRANDA” DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, EN DICHO EVENTO NO SE VERIFICARON NINGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR LA FRACCIÓN

XVIII DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, TODA VEZ QUE A DICHA CEREMONIA CÍVICA, LA LICENCIADA BENAVIDES COBOS ACUDIÓ EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL”.

Como también se adelantó a esta prueba documental pública, este tribunal determina también otorgarle valor probatorio indiciario atendiendo a que, por su naturaleza en la citada diligencia no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, lo que implica que ante la falta de intermediación, se merma el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos. El anterior criterio se sustenta en lo expuso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que se inserta a continuación:

Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional

electoral. **SUP-JRC-412/2000** . Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-330/2001** . Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. **SUP-JRC-405/2001** .—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59. Partido Revolucionario Institucional VS Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es inexistente la violación al artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, se destaca que tal y como se asentó en el proemio de esta sentencia y en los antecedentes respectivos, el presente procedimiento especial sancionador se admitió por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto a la presunta realización de proselitismo en el plantel educativo “Julia Piza Miranda” por parte de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS a favor del Partido Acción Nacional y su candidatura a la Presidencia Municipal por; lo que la parte denunciante estimó violatorio de lo dispuesto por el 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, se destaca que el artículo antes invocado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:
(...)

XVIII .- Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, **en las escuelas públicas y privadas.**

(...)

Ahora bien, una vez que en la consideración SEXTA que antecede, se valoraron en lo individual las probanzas admitidas y desahogadas; en este momento lo procedente con base en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, es llevar a cabo su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas entre sí, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Revolucionario Institucional no logró acreditar plenamente, que la ciudadana, GABRIELA BENAVIDES COBOS, hubiese realizado actos de proselitismo en favor del Partido Acción Nacional, así como de su candidatura, en el colegio “Julia Piza Miranda”; por ende, se determina que no se logró acreditar con certeza que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por el artículo que se invocaba como trasgredido.

Se sostiene lo anterior debido a que de las fotografías admitidas a la parte denunciante no se advierte ni aún en forma indiciaria que la denunciada en cuestión hubiera comparecido a una escuela a llevar a cabo actos de proselitismo a favor de su candidatura y de Acción Nacional; lo que se estima debido a que, si bien se aceptó por los representantes de los denunciados que la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS asistió a la escuela en cuestión, ésta lo hizo en su calidad de diputada local y con una finalidad o motivo diverso al denunciado y para acreditarlo, adjuntaron a su contestación un oficio firmado por la Directora y una maestra, respectivamente de la escuela de mérito, en la que se hizo una invitación a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en su carácter de diputada local, para los efectos que se detallan en el propio oficio y en el acta levantada ante Notario Público con

motivo del testimonio de la directora de referencia; así como la constancia de mayoría que a la fecha la acredita en ese cargo de elección popular.

En consecuencia, se determina que la parte denunciante no logró demostrar plenamente en el asunto que nos ocupa, las conductas atribuidas; es decir, que la comparecencia de la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS a esa escuela hubiera sido con la finalidad de realizar actos proselitistas.

En virtud de ello, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas en los procedimientos especiales sancionadores, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que el Partido Político Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, GABRIELA BENAVIDES COBOS, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por el artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos

administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda absoluta, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.** Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala

Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas**; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana

Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación al artículo 51, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Político Acción Nacional y su candidata a la Presidencia Municipal de Manzanillo, Colima, GABRIELA BENAVIDES COBOS y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la ciudadana GABRIELA BENAVIDES COBOS, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los Comités Directivos Municipales en Manzanillo, de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 05 de junio de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-19/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.